



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACION

Expediente: TEECH/RAP/125/2024.

Parte Actora¹: Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones.

Tercero Interesado: Partido Político MORENA a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretarías de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoz y María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de Hiber Gordillo Nañez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, emitido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por ese Consejo; por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024³.

¹ Menciones posteriores Partido Político actor.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

³ En adelante PELO 2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el Partido Político actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en tales términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil**

⁴ De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Menciones posteriores Constitución Local.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



veintitrés⁸, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁹, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. PELO 2024.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, siendo modificado el nueve de octubre y diecisiete de noviembre en Acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 e IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**¹⁰, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Registro de candidaturas.

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el Instituto de Elecciones.

2. Aprobación del registro de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el PELO 2024. El diez de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas¹¹, resolvió la procedencia de la solicitud de

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁹ En lo sucesivo LIPEECH.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹¹ Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en adelante DEAP.

registro del Convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024.

3. Modificación del convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”. El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/153/2024, la procedencia de la modificación al Acuerdo del Convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México en Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales para el PELO 2024.

4. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, mediante los cuales amplió el periodo de registro de candidaturas, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

5. Aprobación de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y miembros de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual verificó el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados respecto al registro de candidaturas; entre ellas, el de representación proporcional.

6. Aprobación de sustituciones de candidaturas. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/190/2024, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, y aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas.



7. **Jornada electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, Diputaciones Locales.

8. **Notificación de resultados de la elección de diputaciones locales.** El veinte de agosto, la DEAP recibió el Memorandum IEPC.SE.DEOE.1516.2024, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió los resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como de representación proporcional, correspondientes al PELO 2024, con la distribución de votos por partido político, en cumplimiento a las sentencias que fueron emitidas por este Tribunal Electoral y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

9. **Asignación y aprobación de diputaciones por representación proporcional.** El treinta de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, realizó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado derivado del PELO 2024.

IV. Trámite administrativo.

1. **Presentación del medio de impugnación.** El tres de septiembre, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, emitido el treinta de agosto, por ese Consejo.

2. **Aviso de recepción del medio de impugnación.** Ese mismo tres de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el aviso de la presentación del medio de impugnación y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-551/2024.

¹² En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

V. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El siete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó:

- a.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y anexos; y,
- b.** Formar el expediente **TEECH/RAP/125/2024**, remitirlo a su Ponencia, toda vez que en razón de turno le correspondió la instrucción y resolución del asunto, para que se procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/790/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Radicación, publicación de datos personales y requerimiento al tercero interesado. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor:

- a.** Radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación;
- b.** Tuvo por presentado al Partido Político promovente; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos;
- c.** Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos;
- d.** Tuvo por rendido el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable;

¹³ En adelante Ley de Medios.



- e. Tuvo por presentado al tercero interesado; le reconoció correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y le requirió señalara dirección para oír y recibir notificaciones;
- f. Ordenó la publicación de datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, tanto de los representantes propietarios de los Partidos Políticos actor y tercero interesado, en virtud al cargo que ostentan; y,
- g. Reservó acordar lo conducente hasta en tanto fuera cumplido el requerimiento realizado o feneciera el plazo otorgado para ello.

3. Requerimiento a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁴ en Chiapas. El nueve de septiembre, el Magistrado Ponente, le requirió a la Vocalía Ejecutiva del INE en su calidad de autoridad coadyuvante que remitiera información previamente solicitada por el Partido Político actor. Lo que fue cumplido por esa autoridad el diez siguiente.

4. Admisión de la demanda, de pruebas y su desahogo. El diez de septiembre, el Magistrado Ponente:

- a) Tuvo por reconocida la personalidad del Partido Político actor, la autoridad responsable y el tercero interesado; así como el acto impugnado; y,
- b) Admitió la demanda; así como admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

5. Prueba superviniente. El doce de septiembre, el Magistrado Ponente admitió y desahogó la prueba superviniente ofrecida y aportada por el Partido Político actor en esa misma fecha.

¹⁴ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

6. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo, 101; párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 4; 101; 102, numerales 1; 2 y 4, de la LIPEECH; 1; 2; 7, numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1, fracción IV; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14 numeral 1; 55; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 126 y 127, de la Ley de Medios; y, 1º; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido para impugnar el Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, emitido el treinta de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.



ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que, conforme a la razón de seis de septiembre, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escrito de Tercero Interesado¹⁶, del Partido MORENA a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, dispone que la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

¹⁶ Obra en la foja 212 del expediente.

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Tercero Interesado en el presente asunto, al referido Partido Político, debido a que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados del Instituto de Elecciones.

Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos** del tres de septiembre y **feneció a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre**, y la recepción del escrito de tercero interesado fue presentado el **seis de septiembre a las dieciocho horas con treinta minutos**; tal y como se advierte del sello de recepción de recibido por Oficialía de Partes del IEPC¹⁷.

Por lo que, además de ello, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero Interesado, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al Informe Circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. El partido político comparece a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁸, a quien se le reconoce su legitimación e interés

¹⁷ Obra en la foja 214 del expediente.

¹⁸ Nombre y cargo que obra en el directorio de la página oficial del Instituto de Elecciones. Como hecho público y notorio: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/quienes-somos/directorio>



jurídico, por tanto, tienen un interés incompatible con el Partido Político actor que cuestiona la validez del acto impugnado.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, tanto la autoridad responsable y el tercero interesado no se pronunciaron respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se emerja alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda fue promovida de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado el Acuerdo impugnado, o se tenga conocimiento del mismo.

En el caso concreto, el Partido Político actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, emitido el treinta de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el tres de septiembre ante la autoridad responsable; como se muestra a continuación:

Año 2024						
AGOSTO-SEPTIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					30 Emisión y aprobación del Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/272/2024	31 Día 1 para impugnar
01 Día 2 para impugnar	02 Día 3 para impugnar	03 Día 4 para impugnar Presentación de la demanda				

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político local, el Partido Movimiento Ciudadano puede interponer el medio de impugnación, y la persona que comparece a juicio tiene reconocido el carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁹; tal como lo manifiesta la responsable al rendir su Informe Circunstanciado²⁰.

4. Interés jurídico. El Partido recurrente se inconforma de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024, entre ellos, los otorgados a su favor.

¹⁹ Carácter que se acredita con la copia certificada de la constancia de doce de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, que obra a foja 030, del expediente.

²⁰ Conforme al artículo 36, numeral 1, Fracción I, Inciso d), de la Ley de Medios.



5. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico, agravios, metodología de estudio y marco normativo.

1. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Cuerpo Colegiado que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, en la **Jurisprudencia 4/99**²², de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Con base en lo anterior, se advierte que el Partido Político actor al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, emitido el treinta de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual, en esencia, aprobó la asignación y designación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024, en la parte conduce a las diputaciones

²¹ En lo sucesivo Sala Superior.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

otorgadas al Partido del Trabajo; y la **causa de pedir** radica en que considera que por no haberse efectuado la revisión de la militancia efectiva en cuanto a las candidaturas triunfadoras por mayoría relativa, privilegiando de esta manera los límites de la representación pura y evitar una sobrerrepresentación de ese Partido Político, acorde a lo establecido en el artículo 116, de la Constitución Federal y 21, fracción XI, de la LIPEECH; y en consecuencia, le sea retirada una diputación y sea asignada al Partido Político recurrente.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo impugnado.

2. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el Partido Político actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

1. Militancia efectiva.

- a) Que las asignaciones carecen de exhaustividad y congruencia, por haberse omitido verificar la militancia efectiva de las personas electas por mayoría relativa postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, lo que trajo como consecuencia un indebido análisis de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, esto pues se postularon personas militantes del Partido del Trabajo, haciéndolas pasar como integrantes de diversos partidos políticos, para reducir el número de curules ganados por mayoría relativa y con ello obtener más diputaciones por el principio de representación proporcional, lo anterior en los Distritos 12, 16, 17 y 24.
- b) Por ende, tales postulaciones no cumplen con el principio de exhaustividad al no haber sido valorada de manera adecuada la militancia de las personas que resultaron electas y con ello un correcto análisis de la relación votación-escaños obtenidos por cada partido político coaligado, en lo individual, y así realizar los ajustes necesarios para que la totalidad de las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas en el Congreso Local.

2. Proporcionalidad pura.

- c) Que el principio de proporcionalidad pura ha sido violentado de manera flagrante, pues se permitió que el Partido del Trabajo fuera sobrerrepresentado con 6.6% mientras que Movimiento Ciudadano fue el instituto político con mayor subrepresentación equivalente al -2.9%, en consecuencia, se avaló que una fuerza política estuviera sobrerrepresentada a costa de la subrepresentación de Movimiento Ciudadano.

- d) Por ende, al encontrarse tal principio expreso en la legislación local, el OPLE hecha la asignación por resto mayor debió realizar un ajuste simple y retirar una diputación asignada al Partido del Trabajo y otorgársela al Partido Político actor para que la ciudadanía que votó estuviera debidamente representada, de conformidad con la Constitución Federal.
- e) Puesto que, no aplicarse la proporcionalidad pura en los términos de la legislación electoral y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ en las Acciones de Inconstitucionalidad 12/98, 2/2009 y 3/2009, pues tal acto no garantiza que las fuerzas políticas cuenten con una representación aproximada a la obtenida en las urnas.

3. Votación emitida, subrepresentación y sobrerrepresentación.

- f) Que acorde a lo establecido en los artículos 116, Constitucional y 21, fracción XI, de la LIPEECH, atendiendo a la votación válida emitida en la entidad, se debió vigilar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, a través de un ajuste y retiro de una curul por resto mayor al Partido del Trabajo, que es la fuerza política sobrerrepresentada y otorgársela al Partido Político actor que se encuentra subrepresentado,
- g) Que el ajuste daría como resultado una representación pura entre tales partidos políticos, ya que el actor pasaría de un -2.9/% a -.049%, al haber obtenido un 5.4% de la votación válida emitida; pues el Partido del Trabajo esta sobrerrepresentado con un 6.6%, y con el retiro de la curul pasaría a un 4.10%, lo que se ajustaría a los límites que marcan el artículo 116, de la Constitución Federal, y no en el límite del tope constitucional del 8%.
- h) Además, en atención al principio de pluralismo democrático y máxima representación, debe equilibrarse los límites de

²⁵ En adelante SCJN.



subrepresentación y sobrerrepresentación en los escaños de representación final en la integración del Congreso Local, al asignarle una curul más y cuente con una adecuada representatividad de las fuerzas políticas.

- i) El otorgamiento de una curul está justificada dado que de la votación obtenida del Partido del Trabajo fue de 237,608 votos y se le asignó seis diputaciones, lo que representa alrededor de 39,601 votos por cada curul, lo que viola lo establecido en la Constitución y Legislación Electoral Local, porque al partido político solo le fue dada una diputación por la obtención de 119,541 votos, lo que se traduce a un desequilibrio en los límites de sobre y subrepresentación, y no se maximiza el pluralismo político y fin último de la representación proporcional acorde a esa votación obtenida que proporciona a los lugares a asignar en la integración del Órgano Legislativo.
- j) Que conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, al momento en que un partido político se encuentra subrepresentado, es aplicable ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, ello a través de curules de cociente y resto mayor, tomando los porcentajes más altos de cada uno de los extremos, retirando y otorgando curules bajo ese principio con la finalidad de equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del Poder Legislativo Local; con el objetivo de cumplir con el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia entre la votación y el número de escaños que sean asignados.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al rendir el Informe Circunstanciado manifestó que, en cuanto a la militancia efectiva, no le asiste la razón, ya que esa autoridad electoral se constrictó a las disposiciones vigentes y aplicables en el momento del acto, advirtiéndose que no existe mandato que prevea obligación para

analizar la militancia efectiva o afiliación efectiva, como criterio para acreditar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, lo cual es a cumplimiento al principio de certeza en materia electoral.

Que dicha autoridad no se encontraba obligada a verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Chiapas”, ya que no se encuentra asidero legal, ni en la Constitución del Estado, ni en la ley local, ni tampoco se aprobaron lineamientos al respecto por el propio Instituto.

Que esa autoridad electoral no puede asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral, cuestión que no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos y candidatos implicados.

Que el artículo 41, Constitucional, dispone que los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización y la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que gozan de toda libertad para postular a las y los ciudadanos o militantes que determinen, sin las restricciones que pretende hacer valer el recurrente.

Que el artículo 60, de la LIPEECH, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, dicho precepto legal en su numeral 14, fracción V, dispone que en el convenio de coalición contendrá el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.

Que los partidos políticos que se encuentran en coalición, pueden postular candidatos afiliados a distintos partidos, pero pertenecientes a la misma coalición, sin que sea exigible, como lo pretende el recurrente, que se deba verificar la sobre o subrepresentación la militancia efectiva



o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación.

Que en cuanto a que se le debió proporcionar una diputación a su partido político como compensación a fin de garantizar una proporcionalidad pura, no le asiste la razón, ya que esa autoridad realizó un análisis de los límites de sub y sobrerrepresentación establecidas en la Constitución, por lo que, obtuvo el porcentaje total de diputaciones que obtuvo cada partido político y verificó si están dentro, o no de dicha representación.

Que además de ello, el partido más subrepresentado es MORENA con -5.18% y no Movimiento Ciudadano, como lo quiere hacer valer el recurrente que tiene -2.99%, así también el partido más representado en el Partido del Trabajo, con 4.10%, por lo cual se puede determinar que ninguno superó el techo de sobre o subrepresentación proporcional de 8%, como lo establece el artículo 23, numeral 3, fracción VI, de la LIPEECH.

Por su parte, el **tercero interesado** refuta que la legislación vigente en el Estado de Chiapas, efectivamente prohíbe expresamente la sobrerrepresentación, sin embargo, también especifica cual es el límite o tope máximo sobre el cual no puede exceder la asignación de curules, el cual es el 8%, prohibición y límite, lo cual permite concluir que todo aquel porcentaje que se encuentre por debajo de dicho porcentaje, es válido legal y constitucionalmente.

Además, que la actual asignación de diputaciones ubica a todas las fuerzas políticas por debajo del límite constitucional y legalmente establecidas.

Y, en cuanto a la supuesta transgresión al principio de proporcionalidad pura, la responsable basó su actuar conforme a lo establecido en los artículos 38, de la Constitución Local; 21 y 23, de la LIPEECH, con

estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

3. Metodología de estudio.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, por lo que el estudio de los mismos se realizará en tres apartados:

Apartado A. Militancia efectiva. (Incisos a y b).

Apartado B. Proporcionalidad pura. (Incisos c a la e).

Apartado C. Votación emitida, subrepresentación y sobrerrepresentación. (Incisos f a la j).

Lo anterior, con apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en las **Jurisprudencias**, de rubros: **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁶”**, Y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁷”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

4. Marco normativo.

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse del principio de representación proporcional.

²⁶ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁷ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Principio de exhaustividad y congruencia.

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la **Jurisprudencia 12/2001**²⁸ de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**", así como la Jurisprudencia **43/2002**²⁹, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones

²⁸ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁹ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 28/2009**³⁰, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

Partidos Políticos.

El artículo 41, de la Constitución Federal, establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Al respecto, el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse a los mismos.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Derecho de Asociación Política.

En los artículos 9º, 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los ciudadanos de reunirse o asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con las limitaciones previstas para tal efecto, consistentes en ser ciudadanos de la República, que el ejercicio de tal derecho sea pacífico y tenga un fin lícito.

Los medios para tomar parte de los asuntos políticos del país para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son por un lado, los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y, por el otro, las agrupaciones políticas, cuyo objetivo principal es el de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada.

En efecto, en los artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; y 41, de la Ley General de Partidos Políticos³¹, se reconoce el derecho de los ciudadanos de afiliarse y formar parte de los partidos políticos de manera libre e individual; asimismo, se les impone el correlativo deber de cumplir y difundir la plataforma electoral, postulados, principios, etcétera, del partido al que se integran o representan.

Libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

En los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y autodeterminación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así

³¹ En adelante LGPP.

como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³², en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la LGPP señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de

³² Menciones posteriores LGIPE.



su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41, Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

Marco Constitucional del Principio de Representación Proporcional.

En la actualidad, el artículo 53, de la Constitución Federal establece que la Cámara de Diputados estará integrada por 500 diputados: 300 correspondientes a distritos uninominales que serán elegidos según el principio de votación **mayoría relativa**, y 200 según el principio de representación proporcional

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en 300 distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación.

Así, aquella fórmula que obtenga la **mayoría relativa** de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito. Por otra parte, para efectos de la elección de las 200 diputaciones restantes, se implementó el sistema de **representación proporcional** que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, buscando que

su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenidos en la contienda a nivel nacional. Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto- representación, situación que la Constitución Federal reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un ente político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de mayoría relativa, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario³³.

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

Ahora bien, como se señaló previamente, el ingrediente o elemento del que parte el diseño sistémico de representación es el voto, siendo éste el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político son proporcionales a la fuerza electoral que, le ha sido otorgada por la ciudadanía.

³³ Jurisprudencia P./J.78/98, de rubro: *"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."*



En nuestro país, el sistema se sustenta en un solo voto por ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato de mayoría relativa y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política con el fin de realizar la asignación de escaños de representación proporcional.

Existen sistemas distintos al nuestro que, en su propia lógica, permiten la existencia de votos diferenciados o de dos votos para que la ciudadanía defina, por un lado, los escaños de mayoría relativa y, por otro, la fuerza que otorga a las opciones políticas en un contexto de representación proporcional.

Sin embargo, sin importar el tipo de sistema, lo que es un elemento común, es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo.

Atendiendo a los valores de pluralidad y proporcionalidad en la representación, el diseño normativo constitucional establece distintas bases que regulan la elección de los doscientos diputados por representación proporcional, parte de las cuales han sido comentadas en párrafos anteriores, pero que conviene señalar para evidenciar la intención del Constituyente Permanente:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos doscientos distritos. Esta base se encuentra dirigida a salvaguardar la integridad del sistema, pues asegura que en realidad las fuerzas políticas participen en la lógica mixta de Mayoría-Representación Proporcional, evitando que en los hechos se termine compitiendo bajo un mecanismo puro de representación proporcional.
- II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

En este caso, la normativa reconoce la necesidad de que exista un parámetro objetivo para considerar que una fuerza política cuenta con una representatividad relevante.

Ello, toda vez que la implementación de la representación proporcional, se relaciona directamente con el valor de pluralidad, en cuanto a las opciones relevantes, pero minoritarias, accedan a los escaños y puedan ejercer la representación que se desprende de los votos alcanzados.

III.- El partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Esta base evidencia la naturaleza mixta del sistema e introduce como elemento referencial para la asignación, el concepto de "votación nacional emitida", concepto que, a su vez, representa el cumplimiento al valor de la proporcionalidad voto-representación.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En este caso, el entramado normativo establece una limitante al número de diputaciones, con objeto de evitar un efecto pernicioso del sistema de elección que pudiera llevar a una disminución de las distintas fuerzas en la configuración de la Cámara de Diputados, cumpliendo así con el valor de pluralidad.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Como se ve, el diseño constitucional sustenta la adopción del sistema mixto de representación en la necesidad de salvaguardar los valores antes expresados y es en esa lógica que se configuró el entramado normativo, estableciéndose incluso el parámetro de prioridad en el diseño e implementación de la fórmula respectiva, mandando a que las disposiciones legales establezcan las reglas correspondientes, en atención a la prioridad referida.

Respecto del sistema de asignación de curules por el principio de Representación Proporcional para efectos de cumplir con el mandato



constitucional, la LIPEECH, en su artículo 21, establece el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional; utilizando como parámetro esencial el voto, a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía.

Para ello, define los siguientes conceptos:

- Votación total emitida: Suma de todos los votos depositados en las urnas.
- Votación válida emitida: Resultado de restar la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes.
- Votación válida ajustada: Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los Partidos Políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.
- Votación válida emitida modificada: Resultado de deducir la votación válida emitida el tres por ciento de votos a favor de los Partidos Políticos que se les haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.

Lo anterior, con objeto de contar con un universo de votos directamente relacionado con los partidos políticos contendientes y así estar en posibilidad de conocer el porcentaje que representan como fuerza política, en relación directa con la voluntad popular y, con ello, desarrollar la fórmula correspondiente. Asimismo, dichos conceptos posibilitan detectar si algún partido político no alcanzó el umbral de votos necesario para participar de la fórmula y contar con el parámetro porcentual necesario para detectar la existencia de sobrerrepresentación. Lo anterior evidencia que la fórmula desarrollada para la asignación tiene por objetivo alcanzar el valor de proporcionalidad que se desprende de la normativa constitucional.

En una segunda etapa, se realizará la asignación directa a cada partido

político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

Posteriormente, se asignará el resto de curules a los demás partidos aplicando la fórmula de cociente natural, que es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político.

Y, por último, hecha tal asignación, en caso de quedar diputaciones por destruir, se procederá a la distribución por resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político.

En resumidas cuentas, la fórmula legal tiene por objetivo que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cumpla con el valor de proporcionalidad perseguido constitucionalmente; mediante la adopción del sistema mixto de representación.

Ahora bien, no obstante el diseño legal de la fórmula de asignación, existen diversos supuestos en los que es posible que se presenten distorsiones o discrepancias en la relación voto-representación, resultante de la asignación; ante lo cual, la autoridad electoral está impelida a proteger los valores constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, contando con un margen de actuación que le permita adecuar, en lo posible, los criterios de aplicación de la fórmula, a efecto de paliar tales distorsiones, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente.

En ese contexto el acuerdo impugnado tiene por objeto (de acuerdo con la motivación expresada por la autoridad responsable) resolver posibles distorsiones que se pueden presentar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, específicamente en el caso en que existan partidos políticos que hayan participado en coalición. Por lo



anterior, y con objeto de clarificar el marco regulatorio y conceptual que envuelve el caso que nos ocupa, a continuación, se hace una referencia al régimen de coaliciones y partidos políticos.

Régimen de las coaliciones y partidos políticos.

Como ya se analizó, existe en nuestro país un diseño constitucional y legal de competencia partidista, sustentado en un sistema electoral mixto, compuesto por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para la integración del Poder Legislativo Federal y Local.

Es sobre los de mayoría relativa, que gravita la figura de las coaliciones, proporcionando a los partidos políticos un margen asociativo y competitivo mayor, en la medida en que pueden maximizar sus estrategias partidistas y configurar, de manera anticipada, la conformación de los grupos parlamentarios que resultarán de una elección (a partir de la posibilidad, de que, conforme al convenio respectivo, se postule como candidato de mayoría relativa a un militante de otro partido político coaligado), sin que ello implique por sí mismo, algún tipo de permisibilidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida en una elección o a la intención de los votantes, que pudiera resultar contraria al interés público.

Cabe recordar que las coaliciones no están reguladas de manera expresa en algún artículo constitucional. La Constitución Federal en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, indica que será la ley la que determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales), así como las formas específicas de su intervención en un proceso electoral. Se trata en consecuencia, de un derecho de base legal.

En todo caso, la libertad de asociación en materia política inmersa en las coaliciones garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias) ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Empero, el derecho de asociación en materia política (ya sea desde el punto de vista de la ciudadanía o de los partidos políticos), no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y solo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 9; 33; y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de Derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que, no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electorales.

En esa tesitura en su diseño actual contenido en el artículo 60, de la LIPEECH. las coaliciones presentan características principales, como:

- Podrán formarse coaliciones para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político o candidatura independiente, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más



partidos), que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91, de la LGPP.

- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.
- Los diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
- Con independencia del tipo de coalición cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos previstos en esta Ley.
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de **representación proporcional**.
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento), o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).
- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de Gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales.
- Con relación a los toques de gastos de campaña, las coaliciones serán consideradas como un solo partido.
- Les resulta aplicable la restricción constitucional de contratar o adquirir tiempos adicionales en radio y televisión.

Así, la normativa electoral dispone una serie de reglas a observarse previo consolidar una coalición, como otras más que deben ser atendidas una vez concretadas, en el entendido que se trata de una

asociación temporal, que no implica la creación de una persona jurídica diversa como antaño se preveía (con posibilidad incluso de registrarse como nuevo partido político).

En cambio, cada partido político conserva su individualidad, siendo ello una de las principales características del régimen actual de las coaliciones. Esto es, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman.

Al amparo de las coaliciones, se establece la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas en el ámbito estatal para las elecciones de diputados y ayuntamientos únicamente por el principio de mayoría relativa, por lo que, cada fuerza política deberá registrar sus propias listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Entendida de esa manera dicha disposición legal, permite que una vez que se conocen: los triunfos en cada distrito electoral el Instituto de Elecciones lleve a cabo el indefectible ejercicio constitucional de verificar que, en la etapa de asignación de Diputados de representación proporcional, se respeten los límites de sobrerrepresentación mandados por la Constitución Federal.

Ahora bien, en relación con la controversia materia de la presente resolución, la Sala Superior ha señalado que se les reconoce a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público (**Jurisprudencia 29/2015**).

Asimismo, ha establecido que el régimen electoral de las coaliciones,



previsto en el ordenamiento jurídico vigente, busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización (**Jurisprudencia 2/2019**).

También, ha resuelto que los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación en lo individual, ya que conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente (**Jurisprudencia 15/2015**).

La Sala Superior, también ha establecido que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como, al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa; en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda, por lo que están sujetas a determinadas restricciones (**Tesis III/2019**).

De igual forma, precisó que el principio constitucional relativo a que los partidos políticos gozan de autodeterminación, incluye la posibilidad de decidir la manera en que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta, sin que exista una disposición que establezca prohibición alguna para que puedan modificar la forma de participación política que hayan adoptado, bajo la condición de que lo hagan en tiempo y forma (**Tesis X/2019**).

Por otro lado, ha señalado que el sistema legal de distribución de forma igualitaria de votos (contemplada en el anterior Código Electoral), que se preveía para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respetaba los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, pues generaba certidumbre respecto al destinatario del voto y permitía determinar a voluntad de los electores, para ser reflejada en los

resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas, pues ello se correspondía con los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

Derivado de lo anterior, puede advertirse que, la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de las coaliciones está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política, sin que puedan alterar alguno de los principios constitucionales, como el de representación proporcional, equidad en la contienda, así como los de indivisibilidad y efectividad del sufragio, además, de no distorsionar aspectos como el de conservación de la individualidad de los partidos políticos coaligados y el cómputo independientemente de sus votos.

Por lo que respecta a los criterios emitidos por la SCJN en el análisis de diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que se han impugnado normas relativas a las coaliciones, pueden resumirse en los siguientes tópicos:

- Es constitucional permitir la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de manera coligada o unitaria (**AI 9/99**).
- Condicionar la coalición de los partidos políticos a cierto requisito no hace nugatorio el derecho a la coalición, pues únicamente lo reglamenta, por lo que, no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones (**AI 34/2000, 14/2004**).
- La transferencia de votos de un partido político a favor de otro que no alcanzó la votación requerida para mantener su registro, con el fin de aumentar su porcentaje de votación, es inconstitucional, porque afecta el régimen de partidos y las reglas democráticas de la contienda electoral (**AI 61/2008, 129/2008**).
- La libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria (**AI 20/2022**).
- El voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición), como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del



sufragio (**AL 26/2014**).

- La autonomía de los partidos políticos para pactar lo que estimen conveniente para ganar el sufragio se sustituye por un régimen constitucional en el que priva el interés público (**AI 26/2014**).
- El diseño legal de las coaliciones debe atender sustancialmente al principio de razonabilidad (**AI 26/2014**).
- El pluralismo político garantizado por el artículo 41, Constitucional no pasa necesariamente por el reconocimiento de las coaliciones partidistas.

En primer término, es preciso señalar que el sentido y alcance de las formulaciones normativas respectivas debe precisarse dentro de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Más específicamente, la Sala Superior considera indispensable explicitar que el caso amerita el empleo de dos modos argumentativos distintos: una aplicación directa de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercer, de la Constitución Federal y una interpretación conforme de las disposiciones jurídicas aplicables con la Constitución, según sea el caso, de conformidad con los artículos 1 y 133, de esa Constitución.

Lo anterior, en el entendido de que es indispensable asumir un enfoque sistemático de la cuestión por dilucidar, dado que las normas que regulan el principio de representación proporcional en la integración de la legislatura del Estado de Chiapas, deben examinarse en el contexto de un sistema o subsistema normativo, como lo es, el sistema electoral en sentido estricto o sistema de representación proporcional. Por consiguiente, la interpretación y aplicación de las normas aplicables debe hacerse necesariamente con arreglo a un criterio sistemático, entre otros criterios.

Lo anterior es así, considerando que, como lo determinó la Sala Superior

al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-892/2014 (legislación del Estado de Nayarit), se debe verificar que se "*observen los límites de representación en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de Representación Proporcional por cada estado*".

Para resolver el presente asunto, es conveniente identificar el conjunto de disposiciones jurídicas que implica una interpretación gramatical, semántica y sistemática funcional de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 33 y 35, de la Constitución Local, así como 12 y 18, de la LIPEECH.

I. Constitución Federal, El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional, incluye cuatro porciones normativas:

1.1 Reserva de Ley. La primera parte determina la obligación de que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en "*términos que señalen sus leyes*". Esta última cláusula establece una reserva de ley para que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen -ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas- la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional, incluidos, entre otros aspectos, los límites a la sobrerrepresentación y los límites a la subrepresentación.

Cabe señalar que la mencionada obligación de las legislaturas estatales, consistente en que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se introdujo en la Constitución Federal, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al paso que las reglas que abajo se indican derivaron de la reforma constitucional al artículo 116, mediante el Decreto publicado en el citado órgano oficial el diez de febrero de dos mil catorce.

1.2 Límite de sobrerrepresentación. La segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional establece expresamente un **tope máximo de diputaciones por ambos principios** que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en "*ningún caso*" un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**, lo que significa el



establecimiento expreso de un **tope de sobrerrepresentación**: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa, como se señala en la regla siguiente.

1.3. Excepción al límite de sobrerrepresentación. En efecto, la tercera parte del referido artículo dispone que lo ordenado en la base normativa precisada en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; en otros términos, se establece expresamente una excepción a la regla establecida en la segunda parte del artículo 116, fracción 11, párrafo tercero, consistente en que un partido político lo exceda con sus solas diputaciones de mayoría relativa.

1.4. Límite de subrepresentación. La cuarta parte del artículo 116; fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un **límite constitucional de subrepresentación** de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la subrepresentación, es preciso advertir los siguientes aspectos:

a) Ámbito de aplicación del artículo 6, Constitucional.

Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40, Constitucional, según el cual es voluntad el pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116, Constitucional, rige para el ámbito estatal.

b) Aplicabilidad del límite constitucional de subrepresentación.

El límite de subrepresentación se estableció expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en virtud del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en atención a la regla general del artículo Primero

Transitorio del propio decreto, como se determinó en el citado Recurso de Reconsideración SUP-REC-892-2014, y, por ende, resulta perfectamente aplicable al PELO 2024.

c) Carácter implícito del límite a la subrepresentación. No obstante lo anterior, el referido límite de subrepresentación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de Representación Proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la SCJN en la **Jurisprudencia P./J. 69/98**, de rubro: "**MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", como una especie de contraparte del límite a la sobrerrepresentación.

Acorde con los criterios contenido en la citada jurisprudencia, se considera que **el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral**, con lo que quedaría subrepresentado, y, consecuentemente, **no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas**, cuando por definición la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

d) Parámetro de subrepresentación. Hay que tener presente que el límite de subrepresentación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en la integración de la legislatura, "**el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**", ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o subrepresentado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 116, Constitucional.

II. Constitución Local del Estado de Chiapas. Nuestra legislación local estatuye al respecto:

Artículo 37. Contiene dos disposiciones:

1. La renovación del Congreso en su totalidad: será con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se



elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

2. La integración del Congreso del Estado: será con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Artículo 38. Reglas generales

Derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional del partido político:

1. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales.
2. Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el estado.
3. Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida en la elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la formula establecida en la ley local
4. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
5. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
6. El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Al respecto, cabe tener presente que al establecerse en las invocadas disposiciones, que el tope máximo de diputados que

puede obtener un partido político es de veinticuatro, se atiende, en principio, a garantizar la **representatividad y pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esa limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobrerrepresentación, independientemente de la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Lo anterior, con la aclaración de que, en el párrafo anterior, se afirma "*en principio*", ya que, como lo determinó la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-892/2014, si bien es cierto que la regla del tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido, en algunos casos, contiene la sobrerrepresentación de algún partido político en el Congreso local, también lo es que la evita en menor grado que otras medidas, pues la regla no está diseñada sobre la base del porcentaje de votación obtenida, frente al porcentaje de curules por ocupar, sino sobre la cifra determinada correspondiente al número de distritos electorales en la entidad, que son veinticuatro.

Artículo 39. Contiene tres disposiciones:

1. La expedición de la ley que regulará la estructura y funcionamiento interno, será hecha por el Congreso del Estado, misma que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.
2. La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias serán llevadas a cabo por el Congreso del Estado, con los requisitos que prevea su propia ley.
3. Para la agrupación de Diputados, la ley determinará las formas y procedimientos según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.



Las disposiciones anteriores han sido identificadas e interpretadas conforman el sistema normativo aplicable para resolver el presente Recurso de Apelación.

Acorde con lo anterior, se establece, por un lado, que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales** y, por otro, que el Congreso del Estado se integrará con veinticuatro diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, y que ningún partido podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y, particularmente el de subrepresentación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 23, numeral 3, fracción II, de la LIPEECH, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República.

Conforme a la misma disposición constitucional, destaca la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en curules, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por

ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SÉPTIMA. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

Análisis del caso.

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, desde el orden convencional y constitucional, exista una protección y garantía expresa de los principios que rigen los procesos de renovación de los órganos de poder y el ejercicio de los derechos de participación política.

Pues de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y solo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente; asimismo, establecen que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio indispensable del sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo. Siendo esto una norma fundante de la vigencia del régimen representativo y democrático.



En esta tesitura, los partidos políticos son las estructuras de participación de la ciudadanía para integrar los poderes públicos, cuyo régimen de constitución y registro, organización interna, ordenación básica, justicia intrapartidaria, prerrogativas y obligaciones, finanzas, fiscalización, así como de pérdida de registro y liquidación, se encuentra protegido constitucional y legalmente.

Decisión de este Tribunal Electoral

Apartado A. Militancia efectiva

La parte actora refiere en los agravios señalados en los incisos **a y b**, que no se verificó los límites de sub y sobrerrepresentación, al omitir comprobar la **militancia efectiva** de las personas electas por mayoría relativa postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, lo que trajo como consecuencia un indebido análisis de los límites referidos.

También refiere que se postuló personas militantes del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA haciéndolos pasar como integrantes de diversos partidos políticos para reducir el número de curules ganados por mayoría relativa y con ello obtener más diputaciones por el principio de representación proporcional; lo anterior, en los Distritos 12, 16, 17 y 24.

Tales argumentos son **infundados**, a la luz de las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para dar respuesta a estos planteamientos, y por cuestión de método, primero debe establecerse si un partido diverso a los coaligados puede cuestionar el incumplimiento de normas internas de los partidos políticos coaligados en la postulación de candidatos, y después, analizar si la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva o no, al analizar los requisitos de registro del candidato cuestionado.

Criterio sobre el incumplimiento de normas estatutarias.

Ha sido criterio de la Sala Superior que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar la infracción o el incumplimiento a una norma interna de un partido político diverso, porque dicha infracción, y lo que sucede en la vida interna de un partido político, fundada o no, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de otro partido político.

En ese orden de ideas, para la solución del presente asunto, debe tenerse presente el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 18/2004**, de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD³⁴”***.

Dicho criterio distingue, tratándose del registro de candidatos, lo que puede ser materia o no de impugnación por un partido político frente a lo que la autoridad administrativa aprobó respecto de otro partido político.

Así, dicha jurisprudencia precisa que, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, por ejemplo, los de elegibilidad, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

De ahí que distinga los argumentos relacionados con el cumplimiento de

³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 648-650.



los requisitos previstos constitucional y legalmente, frente a otros que versen sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, pues éstos últimos, al derivar de la normatividad interna de los partidos políticos, son requisitos que tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del ente político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Con base en esa distinción de requisitos, el criterio de jurisprudencia indica que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.

Lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.

Así, la acción tendiente a reparar la violación que surja con motivo del registro de candidatos, sólo les corresponde a los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos –cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas– pero no le corresponde acción impugnativa a diverso partido político, precisamente por las razones antes expuestas.

También debe precisarse que por un lado están los requisitos que deben cubrir los partidos políticos que pretendan coaligarse, y por otro, los requisitos para el registro de candidatos.

Pues los primeros están señalados en la LIPEECH, en el título tercero, capítulo tercero *“De los frentes, coaliciones, candidaturas comunes y fusiones”*, por remisión expresa del artículo 59, de la LIPEECH.

En tanto que los requisitos para el registro de candidatos a cargo de elección locales, se prevén en la LIPEECH, precisamente, en el Título tercero, *“Del proceso de registro de candidaturas”*.

Establecido lo anterior, el requisito previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, consistente en señalar, de ser el caso, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, es un requisito que debe estar contenido en el convenio de coalición, precisamente para obtener el registro de la coalición.

Así, una vez situados en el periodo de registro de candidatos, el artículo 168, numeral 11, fracción II, inciso e), de la LIPEECH, solo establece el deber del partido político postulante de manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Por ende, al Consejo respectivo, en su facultad de pronunciarse sobre las solicitudes de registro de candidatos postulados por una coalición, le bastará la afirmación que haga el postulante, al señalar por escrito el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y la fracción parlamentaria a la que pertenecerá, en el caso de resultar electos.

En este orden de ideas, al bastar la afirmación del partido o coalición postulante, se le releva de prueba, pues la autoridad electoral administrativa opera de buena fe y con respeto a la vida interna de los partidos políticos, en términos de los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 34, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, y sólo cuando ese punto sea cuestionado por quien cuente con interés jurídico³⁵, y le depare un perjuicio, en términos de la citada **Jurisprudencia 18/2004**, será analizado en el medio de impugnación

³⁵ Caso en el que, por regla general, corresponde el derecho de acción, precisamente a quienes hayan sido parte de los procedimientos internos de selección de candidatos.



correspondiente, verificando en su caso, su cumplimiento con las pruebas que resulten pertinentes.

Pues como ya se dijo, tratándose del registro de candidatos, existe una distinción entre la verificación de los requisitos constitucionales y legales, frente a los requisitos estatutarios o derivados del convenio de coalición.

En los artículos 9; 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los ciudadanos de reunirse o asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con las limitaciones previstas para tal efecto, consistentes en ser ciudadanos de la República, que el ejercicio de tal derecho sea pacífico y tenga un fin lícito.

Los medios para tomar parte de los asuntos políticos del país para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son por un lado, los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y, por el otro, las agrupaciones políticas, cuyo objetivo principal es el de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada.

En efecto, en los artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3º, párrafo 2, y 41, de la LGPP, se reconoce el derecho de los ciudadanos de afiliarse y formar parte de los partidos políticos de manera libre e individual; asimismo, se les impone el correlativo deber de cumplir y difundir la plataforma electoral, postulados, principios, etcétera, del partido al que se integran o representan.

Así también, los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

En este tenor, la LGPP señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41, Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

De lo anterior, se obtiene como primera conclusión que, el cumplimiento de las leyes y de los alcances que en su momento tuvo este criterio jurisprudencial, no pueden llevar al extremo de vulnerar los límites constitucionales de representatividad y pluralismo democrático.

Sin embargo, al estar los convenios de coalición circunscritos a la etapa de preparación de la elección, se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer



efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, a partir de instituciones como las coaliciones, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

Por ello, se hace indispensable la emisión de lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios; y ante la ausencia de estas normas observar la jurisprudencia del más alto Tribunal Electoral, misma que no ha sido interrumpida.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el instituto de Elecciones, estaba obligado a verificar la militancia efectiva de los candidatos ganadores de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, ya que no se encuentra asidero legal, ni en la Constitución del Estado, ni en la ley local, ni tampoco se aprobaron lineamientos al respecto por el propio Instituto, por lo que dicha afirmación constituye un argumento subjetivo y categórico que no encuentra respaldo jurídico.

De ahí, que resulte **infundada** la afirmación del partido político actor de que la verificación de la afiliación o militancia efectiva de los candidatos debe hacerse en esta etapa de asignación, ya que como se explicó ésta debió realizarse, en todo caso, a través de lineamientos o regulaciones llevadas a cabo en forma previa a la etapa de asignación, de manera que éstas sean de pleno conocimiento de los participantes.

Tampoco asiste la razón al Partido Político actor, cuando sostiene que este Tribunal Electoral debe realizar la aplicación de la verificación de la **militancia efectiva**, toda vez que esta autoridad no puede sustituir indebidamente la facultad reglamentaria del Instituto de Elecciones y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral, cuestión que

no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos y candidatos implicados.

En tal virtud, que aun y cuando el Partido Político actor en su escrito de demanda para sustentar su dicho en cuanto a que en los distritos 12, 16, 17 y 24, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, postuló a personas sigladas bajo un partido político que no corresponde a la entidad política respecto de la cual cuentan con una militancia efectiva, refirió que tal circunstancia era susceptible de comprobación por parte de este Órgano Colegiado a través del link de la página oficial del **INE** (<https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>); tal vínculo de Internet no destruye el acto del que se duele, porque, acorde a lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios, se tiene que como un hecho notorio que en dicha página web se observa lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1. The page title is "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR". Below the title is a red banner with a ballot box icon. The main content area contains a form with the following elements:

- A blue information box: "Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector y nombre completo."
- A text input field labeled "Clave de elector:" with a red link below it: "Conoce tu clave de elector".
- Three text input fields labeled "Apellido paterno:", "Apellido materno:", and "Nombre:".
- A purple button labeled "Consultar".

De lo anterior se advierte que, en primer lugar, al ingresar a ese portal web arroja la opción de consulta de afiliados por clave de elector, a lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida verificar dado que no se cuenta con dicha información ni el actor la proporcionó; en segundo lugar, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha revisión, ya que como se señaló en líneas que anteceden, este Cuerpo Colegiado no puede sustituir indebidamente en la facultad reglamentaria del Instituto de Elecciones y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar



disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral; además que tampoco es dable verificar la militancia de origen de las personas que aduce no fueron registradas conforme a tal militancia, por ende, tal link en nada contribuye para acreditar su inconformidad.

Sin embargo, para mejor proveer se requirió a la Vocal Presidenta y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, copia autorizada de la afiliación partidistas certificadas de las personas que fueron postuladas por diversas fuerzas políticas, la cual había sido requerida con anterioridad por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Local, quien en respuesta a la solicitud, exhibió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3836/2024, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que respondió:

“que la solicitud no puede ser atendida, toda vez que quien formuló la petición no acreditó su personalidad o identidad como titular de los datos ni tampoco acreditó el carácter de representante de las personas ciudadanas de quienes requiere información, condición que se establece en los artículos 49, 52 y 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el 73, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales”.

Además, dicha autoridad señaló dos links: **1)** (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>); y **2)** (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>); en donde refirió consta la documentación requerida por el partido político actor.

En el primero de ellos señaló que, era necesario agregar la clave de elector de la persona que señala; y en el segundo, si bien manifestó que se encuentra dicha información, es decir, aparecen los nombres de las personas enlistadas; no obstante, tal información no resulta relevante ni como base para sustentar el dicho del Partido Político actor; pues como se dijo, en caso de revisar la militancia de los candidatos elegidos por

mayoría relativa, no se cuenta con los datos para su verificación y tampoco fueron aportados por el actor.

Sumado a ello, se itera que a ningún fin práctico llevaría realizar dicha revisión, dado que es dable recordar que este Órgano Jurisdiccional no puede sustituir indebidamente en la facultad reglamentaria del Instituto de Elecciones y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral.

Tampoco se puede señalar que la autoridad administrativa estaba obligada a realizar esa revisión, puesto que, como se dijo, para ello tendría que haber estado previamente establecida la normativa, en cualquiera de las modalidades referidas; de ahí que su agravio devenga **infundado**.

Apartado B. Proporcionalidad pura.

El Partido Político actor en los agravios señalados en los incisos **c** a la **e**, refiere que:

Se debió garantizar el máximo equilibrio de representación en el congreso entre fuerzas políticas, toda vez que la **proporcionalidad pura** es una máxima que se encuentra expresamente señalada en la legislación local, por tanto, una vez realizada la repartición por resto mayor, el OPLE se encontraba obligado a realizar un ajuste simple para retirar una diputación asignada por resto mayor al Partido del Trabajo por ser este el partido político con mayor sobrerrepresentación en el Congreso, y otorgarse a Movimiento Ciudadano dicha curul para que la ciudadanía que votó estuviera debidamente representada, de conformidad con la Constitución Federal.

Que el principio de **proporcionalidad pura** ha sido violentado de manera flagrante, pues se permitió que una fuerza política, el Partido del Trabajo, fuera sobrerrepresentado con 6.6% mientras que Movimiento Ciudadano fue el instituto político con mayor sobrerrepresentación



equivalente al -2.9%, en consecuencia, se avaló que una fuerza política estuviera sobrerrepresentada a costa de la subrepresentación de Movimiento Ciudadano, en evidente contravención del principio de proporcionalidad pura.

Que, para verificar la **proporcionalidad pura** en términos de la legislación electoral, en primer momento debe verificar la militancia efectiva, y en un segundo momento, valorar si se transgreden o no los límites de sobre y subrepresentación.

Además, que el acuerdo no garantiza que las fuerzas políticas cuenten con una representación aproximada a la obtenida en las urnas, es decir, no garantiza que exista una **proporcionalidad pura** en términos de lo dispuesto en la legislación local y de conformidad con lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 12/98, 2/2009 y 3/2009.

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tales planteamientos; se califican de **infundados** ya que la temática relacionada con la aplicabilidad del principio de proporcionalidad pura no tiene operatividad en aquellos sistemas de integración legislativa de índole mixta, ya que ello conlleva a que automáticamente exista una discrepancia entre el porcentaje de votación y el correspondiente a escaños, impidiendo que exista un equilibrio o emparejamiento entre ambos conceptos a un punto cero.

Esto, debido a que el partido político actor parte de la premisa errónea de considerar que la porción normativa que establece el principio de proporcionalidad pura debe ser aplicada sin observar la configuración normativa del sistema de asignación de curules en el Congreso de Chiapas.

Al respecto, la Sala Superior ha expuesto, al analizar la viabilidad de la proporcionalidad pura o factor cero³⁶, que el sistema electoral previsto en el ordenamiento constitucional es mixto al combinar el principio de

³⁶ Véase SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

mayoría relativa con el de representación proporcional, tolerando un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

Además de ello, dicha Sala Superior ha sostenido que en el sistema mixto no necesariamente debe existir una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

Sumado a ello, apuntó que la Constitución Federal prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional, destacando el hecho de que, al establecer límites de sobre y subrepresentación, se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

Asimismo, ante un sistema predominantemente mayoritario, se permiten distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobrerrepresentación mayor a los límites constitucionales.

Lo anterior es un claro ejemplo también, de que la propia Constitución Federal da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobre representación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

Bajo esa óptica, la Sala Superior ha señalado que no es posible la aplicación de una fórmula que posibilite una correspondencia exacta



entre el número de votos y las curules a asignar a los partidos políticos, sino, **lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación y proporcionalidad**, atendiendo a las reglas previstas legalmente, en las que se advierte una igual regulación respecto de la sobre y subrepresentación.

Asimismo, cobra relevancia cuando señala que así se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida, **ya que en el caso de que uno o varios partidos políticos estén fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios**, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.

Así, puede concluirse que la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que en términos del artículo 116, de la Constitución Federal; no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura, ya que, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales, lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado, que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.

Ello se corrobora en la resolución del expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados³⁷, ya que la Sala Superior estableció que el sistema mixto

³⁷ Así también lo ha sustentado la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-1102/2018 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), en los cuales se estimó erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que

tiene como particularidad fundamental que el órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensado como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De esta manera, el sistema mixto intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional, a saber:

- Conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal;
- Evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y,
- Permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerrepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que, en términos del artículo 116, de la Constitución Federal, no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura, ya que, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales.

Lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales, pero separados, electos en circunscripciones plurinominales y asignados a

al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.



partir de una fórmula proporcional³⁸.

Así, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se otorguen por el principio de representación proporcional, por lo que, se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y el respeto de los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

Ahora bien, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido político o candidatura que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral³⁹.

De tal forma, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre la ciudadanía, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Para entender el tipo de sistema que rige al estado de México, es pertinente señalar que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece las reglas generales que deben seguirse en la integración de las legislaturas de los Estados.

³⁸ Dieter Nohlen. 2007. "Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 306-7. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derechoelectoral-comparado-de-america-latina.pdf>.

³⁹ Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.

Los lineamientos generales que establece la Constitución Federal refieren que los Congresos Estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, indica como tope para la sobrerrepresentación de un partido político el de ocho puntos de su porcentaje de votación emitida, con la excepción de aquel que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a ello. En el mismo tenor, establece un límite de ocho puntos porcentuales para la subrepresentación de un ente político.

De este modo, la Constitución Federal remite a la legislación local, la cual deberá establecer los términos que se seguirán para la integración de sus Congresos, siempre y cuando se respeten tales parámetros.

Ahora, en el Estado de Chiapas, el artículo 37, de la Constitución Local disponen el número de integrantes de la legislatura por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación.

De este modo, en los artículos 20 a 23, de la LIPEECH, se señala el procedimiento a seguir para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, conforme lo siguiente:

“Artículo 20.

1. Las diputaciones de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad de los partidos políticos en el seno del Congreso del Estado.
2. Respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
3. Asimismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Artículo 21.

1. Para los efectos del artículo 54, numeral 1, de esta Ley, se entenderá por votación válida estatal emitida, el resultado de restar a la votación total emitida en la elección los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, correspondiente a cualquiera de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales o miembros de Ayuntamientos.

2. Para los efectos de la asignación de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los Candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes.

III. Votación válida ajustada: Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los Partidos Políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.

IV. Votación válida emitida modificada: Es el resultado de deducir de la votación válida emitida el tres por ciento de votos a favor de los Partidos Políticos que se les haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.

V. Diputado de asignación directa: Es la diputada o diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

VI. Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político.

VII. Sobrerrepresentación: El número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido.

VIII. Subrerrepresentación: El número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido.

IX. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

X. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional.

XI. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el Instituto de Elecciones deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional.”

“Artículo 22.

1. Para tener derecho a la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales, lo que verificará el Instituto de Elecciones en sus registros.

II. Haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

2. Cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.

3. No tendrán derecho a la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber obtenido el triunfo en la elección de Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales.

II. No reunir los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del párrafo primero de este artículo.

III. Los Partidos Políticos que por renunciadas o por cualquier otra circunstancia no tengan en sus listas ninguna candidatura del género femenino registrada en las fórmulas impares.

4. En el caso de actualizarse el supuesto de no contar con candidaturas del género femenino, la asignación deberá recaer en orden de prelación al Partido Político que cuente con la mayor cantidad de votos o el porcentaje mayor y que cuente con candidatas del género femenino disponibles para su asignación; debiéndose cumplir con los criterios relativos a los límites de sub y sobrerepresentación.”

“Artículo 23.

1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veinticuatro diputaciones electas por ambos principios.

II. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

III. Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, siempre que no hubiere alcanzado el triunfo electoral en todos los distritos uninominales.

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en esta Ley.

V. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. La fórmula para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación, será conforme las siguientes reglas:

En el caso de que un partido se encuentre fuera del límite de los ocho puntos porcentuales de subrepresentación, se procederá a asignarle el número de diputaciones necesarias a fin de ubicarlo dentro del límite; para ello, apegándose al principio de compensación, en primer lugar se deducirán diputaciones a los partidos políticos, que aun cuando no excedan el ocho por ciento, estén sobrerepresentados con relación al número total de integrantes de la legislatura y por último considerar a los de menor subrepresentación, a fin de compensar al Partido Político de mayor subrepresentación en los términos del numeral anterior. Para los efectos de la aplicación de la compensación, no se deducirán las diputaciones de asignación directa.

3. Para la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida;

II. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, siempre que no hubiere alcanzado el triunfo electoral en todos los distritos uninominales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A los Partidos Políticos que se les haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la Lista que cada partido político tenga registrada.

III. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político con derecho a ello. El resultado será el cociente natural.

IV. Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

V. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos.

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los Partidos Políticos que tuvieron sobre representación.

c) Concluida la asignación para el Partido o Partidos Políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los Partidos Políticos que se hubieran excedido.

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los Partidos Políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

VII. Una vez que ya hubiese sido asignada a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuir las siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en la lista estatal única.

VIII. En caso de que las candidatas o candidatos postulados por doble vía en la lista de representación proporcional resultaren electos por el principio de mayoría relativa, se correrán las fórmulas del género correspondiente a efecto de garantizar la prelación presentada en la postulación.

Quando la asignación recaiga al género femenino y el Partido Político al que le corresponda no cuente en sus listas con candidatas del género antes mencionado, la asignación se otorgará al siguiente Partido que haya tenido el porcentaje de votación más alto y que cuente con candidaturas del género femenino.

4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la Lista, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido. Tratándose de vacantes por renuncia, llevada a cabo previo a la instalación de la Legislatura que corresponda, deberá ser ratificada ante el Instituto de Elecciones a efecto de verificar que se encuentre libre de coacción y de violencia política contra las mujeres en razón de género."

En esos términos, contrario a lo que sostiene el Partido Político actor, en el sistema normativo chiapaneco no se advierte que exista un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura, como tampoco la expresión a que refiere el artículo 23, numeral 1, de la LIPEECH “*Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes*”, puede considerarse un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley.

En efecto, el procedimiento de asignación instituido en la legislación local se circunscribe a las siguientes fases: asignación directa, posteriormente por cociente natural y resto mayor, y posteriormente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, realizando para ello los ajustes que se consideren necesarios, pero, se insiste, el referido ajuste es con miras a reducir la sub y sobrerrepresentación cuando exceda los ocho puntos porcentuales.

Finalmente, se debe tener presente que, el diseño normativo para la conformación del Congreso local atiende los lineamientos establecidos en las Constituciones, tanto Federal como Estatal, en tanto se considera lo siguiente:

- Condiciona el registro de la lista de candidaturas preliminar a que el partido participe, con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.
- Establece un tres por ciento (3%) como el porcentaje mínimo de la votación que debe obtener el partido para la asignación de diputaciones.
- Señala que ningún partido puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho por ciento (8%) de la votación emitida.
- Refiere que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- Para evitar una desproporción en la integración de su órgano, regula los límites a la sobre y subrepresentación a través de porcentajes.
- Prescribe que, si uno o varios partidos están fuera de los



márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios hasta que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, de la regulación local no puede desprenderse la intención de la legislatura estatal para buscar una correspondencia exacta o lo más cercana posible al factor cero entre la votación recibida por un partido y el número de curules asignados.

Es decir, que la fórmula de asignación establecida en el artículo 23, de la normatividad local no pretende como finalidad alcanzar una representación proporcional pura, debido a que el artículo 116, Constitucional establece los límites de sobre y de subrepresentación, lo que denota la posibilidad de que puedan presentarse desproporcionalidades en la conformación de los Congresos locales, siempre y cuando no se rebasen los indicados límites.

De ahí que, no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos, sino lo que se pretende es buscar una mayor representación, por lo que, al no darse la plena coincidencia, entonces intervienen los límites de sobre y de subrepresentación previstos en el ordenamiento constitucional federal y local, para aminorar las eventuales distorsiones que se pudieran presentar.

En ese sentido, si bien es factible que el constituyente local establezca su diseño del sistema de representación proporcional atendiendo a su libertad configurativa, en el caso, no se advierte que exista una obligación de efectuar ajustes bajo la interpretación que propone el Partido Político actor, máxime que los límites de distorsión razonables en la representatividad del Congreso que prevé la norma local son congruentes con los principios que integran el sistema electoral mexicano.

Así, partiendo de tales premisas es claro que no le asiste la razón al partido político actor al tratar de que se realice una asignación de

diputaciones por el **principio de proporcionalidad pura** pues éste no es operativo ante la variabilidad de márgenes de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa, que conlleva a suscitar cierta desproporcionalidad en la integración del Congreso estatal, siempre que no se rebasen los límites de sobre y subrepresentación establecidos constitucionalmente, lo cual se suscita en el Estado de Chiapas.

De estimar lo contrario, es decir, que se tenga que priorizar y aplicar el principio de proporcionalidad pura, conllevaría a hacer nugatorio el sistema de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional establecido a la propia normatividad estatal, todo con el único fin de integrar la legislatura con diputaciones acordes a su fuerza de votación, en otras palabras, **dejaría de ser operativo el sistema mixto establecido para integrar la legislatura estatal.**

En cuanto a que el acuerdo no garantiza que las fuerzas políticas cuenten con una representación aproximada a la obtenida en las urnas, es decir, no garantiza que exista una **proporcionalidad pura** en términos de lo dispuesto en la legislación local y de conformidad con lo resuelto por la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad **12/98, 2/2009 y 3/2009**, tampoco le asiste la razón.

Esto porque en dichas acciones de inconstitucionalidad en ningún momento se analizó el principio de proporcionalidad pura, y mucho menos se puede desprender que haya restringido la configuración legislativa para el efecto de que se establezca una proporcionalidad entre votación y curules obtenidas.

En efecto, al analizarse el tema de reinstauración de diputaciones de representación proporcional en el estado de Coahuila eliminó el vocablo "*representación mínima*", sustituyéndolo por el de "*representación proporcional*"; y en la Acción de Inconstitucionalidad **2/2209 y 3/2009**, invalidó los artículos 22, 23, 24 y 25, impugnados del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, último párrafo, así como el 41, párrafo I en relación con el artículo 54 de la Constitución Federal; además de ello, señaló que:

“la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte, mediante un juicio de razonabilidad”

De lo anterior, es posible concluir que no puede desprenderse el aserto del partido político actor pues en ningún momento señala que debe de existir una exacta correspondencia entre el porcentaje de votación y la representatividad, sino que se debe reflejar una verdadera representatividad derivado de la votación.

Por otro lado, en cuanto a que tales postulaciones no cumplen con el principio de exhaustividad al no haber sido valorada de manera adecuada la militancia de las personas que resultaron electas, lo que se traduce en un fraude a la ley, y transgresión al principio de **proporcionalidad pura**; lo que sostiene con base al criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-2/2014**, en la que se incorporó por primera vez el concepto de “militancia efectiva”; **no le asiste la razón**, ya que al respecto existe sentencia de contradicción de criterios emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-CDC-8/2015**, de siete de octubre de dos mil quince, en la que analizó los criterios sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SM-JRC-2/2014** y su acumulado **SM-JRC-3/2014** y los diversos Recursos de Apelación identificados con las claves **SX-RAP-14/2015**, **SX-RAP-16/2015**, **SX-**

RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, resueltos por la Sala Regional Xalapa, así después de realizar el análisis respectivo, determinó que debe prevalecer el criterio al tenor de la **Jurisprudencia SUP-CDC-8/2015**⁴⁰, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”***; criterio contrario a lo emitido en la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-2/2014**, mediante la cual el actor argumenta su agravio.

Conforme a la Jurisprudencia citada, de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la LGPP; y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Adicionalmente sostiene que, bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

De esta forma, no resulta aplicable la resolución citada por el Partido Político actor, en la que basa su argumento defensivo, y por tanto se declaran **infundados** sus motivos de disenso.

⁴⁰ Posteriormente se le asignó el número Jurisprudencia 29/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015.



Apartado C. Votación emitida, subrepresentación y sobrerrepresentación.

Tocante a los agravios que hace valer el Partido Político actor, marcados con los incisos f a la j, en los que en esencia se duele de la asignación hecha por la responsable en cuanto a que, acorde a lo dispuesto en los artículos 116, Constitucional y 21, fracción XI, de la LIPEECH, debió realizar un ajuste y retirar una diputación asignada por resto mayor al Partido del Trabajo, al encontrarse sobrerrepresentado, y asignarla al Partido recurrente quien a su parecer se encuentra subrepresentado, atendiendo a la votación válida emitida en la entidad.

Argumenta que, lo anterior es así, pues al darse tal ajuste se garantizaría una representación pura, pues pasaría de un -2.9% a -.049%, al haber obtenido un 5.4% de la votación válida emitida; ya que actualmente el Partido del Trabajo se encuentra sobrerrepresentado con un 6.6%, y con el retiro de la curul pasaría a un 4.10%, lo que se ajustaría a los límites que marcan el artículo 116, de la Constitución Federal, y no tan cercana al tope constitucional del 8%.

También sostiene que tal circunstancia permitiría garantizar que la votación válida emitida sea la más aproximada al de curules dentro del Congreso, avalando de esta manera el principio de pluralismo democrático y máxima representación, así mismo, se equilibrarían los límites de subrepresentación y la sobrerrepresentación en los escaños de representación final en la integración del Congreso Local, a través de la asignación de una curul al Partido actor y lo coloque en una adecuada representatividad de las fuerzas políticas con respeto a dichos principios.

Además, refiere que, si era posible la asignación de una curul adicional al Partido accionante, pues de la votación obtenida (119,541 votos) solo le fue asignada una curul, mientras que al Partido del Trabajo de la votación (237,608 votos), se le asignó seis diputaciones, lo que

representa alrededor de 39,601 votos por cada curul, lo que es contrario a la Constitución y a la Norma Electoral Local, al no existir un equilibrio en los límites de sobre y subrepresentación al no aplicarse una maximización del principio constitucional de pluralismo político y el fin último del principio de representación proporcional acorde a la votación obtenida por ese partido político, en correlación con el Partido del Trabajo, acorde a la votación obtenida en proporción a los lugares que se pueden asignar conforme a este principio a efecto de verificar la representación final en la integración del Pleno del Congreso Local.

Considera que le es aplicable a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior, en cuanto a que si un partido político se encuentra subrepresentado, resulta procedente ajustar la asignación de la representación proporcional dentro del límite constitucional, ello a través de curules de cociente y resto mayor, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

Todo lo anterior, con el objetivo de cumplir con el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia entre la votación y el número de escaños que sean asignados.

Tales planteamientos a consideración de este Tribunal Electoral se estiman **infundados**, pues contrario a lo que manifiesta el Partido Político actor, no es posible realizar los ajustes de sub y sobrerrepresentación proporcional para colocarlo en una mejor posición más cercana al límite constitucional, a través de una reducción en curules de cociente y resto mayor del Partido del Trabajo, ya que del análisis del acuerdo impugnando las asignaciones fueron acorde a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y la LIPEECH, sin que ello constituyan un desequilibrio con los principios de pluralismo democrático y máxima representación; puesto que, como ya se analizó en el apartado anterior, el principio de proporcionalidad pura no resulta



aplicable al sistema mixto adoptado en el Estado de Chiapas.

En lo relevante, el artículo 116, apartado 2, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos** su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Por su parte, el artículo 38, párrafo quinto, de la Constitución Local establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 20, numeral 2, de la LIPEECH refiere que, respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida**, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Entonces la normativa estatal, establece un límite a la sobrerrepresentación, y agrega un límite a la subrepresentación de un partido político, al disponer que, en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo, tal porción aclara el tipo de votación a la que hace referencia el precepto constitucional al hacer la indicación de “*votación emitida*”, señalando que por ésta debe entenderse a la “*votación válida emitida*”, sin que pueda concluirse que existe incongruencia o que son conceptos discrepantes, pues la naturaleza de esta votación se encuentra ajustada a los fines que se pretende al realizar ajustes de sub y sobrerrepresentación.

Al respecto, debe señalarse que las restricciones o tolerancia legales descritas —**sub y sobrerrepresentación**—, tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Ahora bien, en lo que interesa respecto a la definición e interpretación de la **votación emitida**, conviene señalar que en la Acción de Inconstitucionalidad **53/2015** y sus acumuladas **57/2015**, **59/2015**, **61/2015**, **62/2015** y **63/2015**, la SCJN determinó que la base para verificar la sobre y sub representación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal (“**votación emitida**”) **no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquella que concierne válidamente a los partidos políticos**; es decir, **a la que se le restan de la totalidad de la votación** las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los **votos nulos**, los de los **candidatos no registrados**, **los votos a favor de los partidos a los**



que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Por lo tanto, al margen de la forma en que denomine a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político. Justamente por eso el citado párrafo del artículo 116, Constitucional habla del “*porcentaje de votación emitida*” de los partidos.⁴¹

Asimismo, refiere que el Poder Constituyente, al establecer en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal el concepto de “*votación emitida*”, no tuvo como objetivo que se tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional.

Ello, pues según el Alto Tribunal, de la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida “**votación emitida**” **no puede ser la votación total de los legisladores**, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de asegurar una debida representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, **la totalidad de los votos depositados en las urnas incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de valorar**, por ejemplo, la sobrerrepresentación en el seno de la propia legislatura, porque no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido; a saber, las expresiones del voto nulo o las de los candidatos no registrados.

Siguiendo la línea de dicho precedente, en las Acciones de Inconstitucionalidad **53/2017 y acumuladas y, 83/2017 y sus**

⁴¹ Párrafo 115 de la Acción de inconstitucionalidad 53/2015. Consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184859>

acumuladas⁴², la SCJN reiteró que la “**votación emitida**” es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

En dichos precedentes señaló que para que los partidos puedan acceder a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la **votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**; y por lo que hace a la **asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.⁴³

Con base a lo anterior, la SCJN concluyó que, en las entidades federativas, en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:⁴⁴

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la **votación válida** prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se **le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados**.
- Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la **votación emitida** prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional, **que es una votación depurada a la que, adicionalmente** a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, **se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes**.

⁴²

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221433>

⁴³ Páginas 74 y 75 de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

⁴⁴ Páginas 75 y 76 de la acción de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.



Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En ese contexto, el Alto Tribunal puntualizó que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116, Constitucional, cuyo contenido fue delineado en los términos antes referidos.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1236/2015 y los Recursos de Reconsideración SUP-REC-741/2015, SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, acumulados, sostuvo que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen **los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional**, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

En el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, dicha Sala señaló que no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes), sino que deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

Finalmente, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la votación** que debe emplearse para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, en conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y su interpretación, **es la depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con excepción de aquellos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.⁴⁵

De acuerdo con lo expuesto, por “**votación válida emitida**” se entiende al análisis del límite a la sobre y subrepresentación que debe realizarse con base la votación válida emitida, la cual se obtiene de deducir a la votación total, los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional⁴⁶. Lo cual tiene sustento y es conforme a la interpretación constitucional que ha sostenido tanto la Sala Superior como la SCJN.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado estima correcta la asignación realizada por la responsable de las diputaciones por representación proporcional, pues como ha quedado asentado, la votación válida emitida es una votación depurada y acorde a visibilizar la verdadera representatividad partidista.

Lo anterior es así, dando que del estudio del Acuerdo IEPC/CG-

⁴⁵ Parágrafos 386 y 387 de la sentencia SUP- REC-1176/2018 y acumulados.

⁴⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 2, fracción II, de la LIPECCH.

A/272/2024⁴⁷, se aprecia que la responsable realizó un análisis de los límites de sobre y subrepresentación, de la siguiente manera:

Análisis de los límites de sobre y sub representación constitucional

Partido	Votación	% En el congreso	% V.V.E.	Sobre y sub
PAN	96,793	2.500%	4.4423%	-1.94%
PRI	207,218	7.50%	9.5102%	-2.01%
PVEM	432,264	22.50%	19.8385%	2.66%
PT	237,608	15.00%	10.9049%	4.10%
MC	119,541	2.50%	5.4863%	-2.99%
PCU	51,264	5.00%	2.3527%	2.65%
MORENA	875,550	35.00%	40.1829%	-5.18%
MVC	49,568	2.50%	2.2749%	0.23%
PESCH	30,562	2.50%	1.4026%	1.10%
RSPCH	78,545	5.00%	3.6048%	1.40%
TOTAL	2,178,913	100%		

De dicha tabla se advierte que el partido más sub representado es Morena con -5.18% y el más sobre representado es el PT con 4.10%, sin embargo, ninguna superó el techo de sobre o sub representación

proporcional de 8 %, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción VI, de la LIPEECH, por lo que no existe necesidad de realizar ajuste constitucional.

Por ende, se confirma la asignación de diputaciones por el principio de representación derivado del PELO 2024, quedando de la siguiente manera:

Resumen y confirmación de asignación de diputaciones de RP que corresponde a cada partido político

Partido	Asignación Diputación por 3% de V.V.E. art 23, numeral 3 fracción II LIPEECH	Asignación por cociente. art 23, numeral 3, fracción IV LIPEECH	Asignación por resto mayor. art 23, numeral 3, fracción V LIPEECH	Total por partido
PAN	1	0	0	1
PRI	1	0	1	2
PVEM	1	2	0	3
PT	1	0	1	2
MC	1	0	0	1
MORENA	1	4	1	6
RSPCH	1	0	0	1
TOTAL	7	6	3	16

De tales asignaciones, se aprecia que la responsable no violó en ningún

⁴⁷ Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

momento los límites constitucionales de subrepresentación y sobrerrepresentación, a la luz de lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 21, la LIPEECH.

No obstante que el Partido Político recurrente obtuvo un porcentaje de votación de 5.4%, le fue asignada directamente una curul por rebasar el 3% de la votación válida emitida, lo que se traduce en un 2.5% en la integración del Congreso Local, y con un porcentaje de -2.99% de subrepresentación; más no así en los rubros de cociente natural y resto mayor, ya que de las cantidades resultantes de la votación válida modificada y de la nueva votación después de la asignación por cociente, no fueron suficientes para alcanzar un escaño en la integración del Órgano Legislativo, como se aprecia:

Por lo tanto, al realizar dicho ejercicio tenemos el siguiente resultado:

Asignación por cociente natural

Partido	Votación válida modificada	Asignación x cociente. Art 23, numeral 3, fracción IV LIPEECH
PAN	35,367	NA ¹
PRI	145,792	NA
PVEM	370,838	2
PT	176,182	NA
MC	58,115	NA
Morena	814,124	4
RSPCH	17,119	NA
Total	1,617,540	6

De la anterior tabla se advierte, que únicamente los partidos políticos PVEM y Morena contaban con votación suficiente para asignarles diputaciones por cociente natural, pues en el caso del PVEM, su votación contiene dos veces el cociente natural, por lo que se le asigna dos diputaciones, mientras que Morena su votación contiene 4 veces el cociente natural, por lo que se le asigna igual número de diputaciones.

De esa manera podemos válidamente concluir que, hasta este momento, se han asignado 13 diputaciones: 7 de forma directa y 6 por cociente natural, de ahí que queden 3 diputaciones por asignar.

Asimismo, se hace la precisión que a los partidos que se le asignó diputación por cociente se les descuenta la votación que resulte de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones que se les asignó, obteniéndose los siguientes resultados:

Nueva votación después de la asignación por cociente natural

Partido	Votación válida modificada	Asignación x cociente. Art 23, numeral 3, fracción IV LIPEECH	Nueva votación después de asignación por cociente
PAN	35,367	NA	35,367
PRI	145,792	NA	145,792
PVEM	370,838	2	11,384
PT	176,182	NA	176,182
MC	58,115	NA	58,115
MORENA	814,124	4	95,216
RSPCH	17,119	NA	17,119
TOTAL	1,617,540	6	

5. Resto Mayor.

Ahora bien, una vez que se realizó la asignación por cociente, con fundamento, en el artículo 23, numeral 3, fracción V, de la LIPEECH y tomando en cuenta que quedan tres diputaciones por repartir se procede a asignarlas por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, de conformidad con la siguiente tabla:

Asignación por resto mayor

Partido	Nueva votación después de asignación x cociente	Asignación x resto mayor. art 23, numeral 3, fracción V LIPEECH	Votación restante	Segunda vuelta de asignación x resto mayor. art 23, numeral 3, fracción V LIPEECH	Votación restante	Tercera vuelta de asignación x resto mayor. art 23, numeral 3, fracción V LIPEECH
PAN	35,367		35,367		35,367	
PRI	145,792		145,792	1		
PVEM	11,384		11,384		11,384	
PT	176,182	1				
MC	58,115		58,115		58,115	
MORENA	95,216		95,216		95,216	1
RSPCH	17,119		17,119		17,119	
TOTAL		1		1		1

De lo anterior, se advierte que se asigna la primera diputación por resto mayor al PT, el segundo resto mayor es del PRI, por lo que se le asigna la segunda diputación por esta vía y finalmente la tercera asignación por resto mayor es para Morena y de esta manera se han asignado las dieciséis diputaciones por el principio de representación proporcional.

De tales cuadros, se desprende que, en cuanto a la asignación por cociente natural, tanto el Partido Político recurrente y el Partido del Trabajo obtuvieron una votación menor al cociente natural (179,727), por tanto, no les fue concedida una curul⁴⁸.

Ahora si bien, en el rubro de resto mayor le fue asignada una diputación al Partido del Trabajo, esta fue realizada acorde al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, pues tal ente político al ocupar el tercer puesto en la votación después de la asignación por cociente natural, le fue otorgada una de las tres curules restantes.

De ahí que, no resulte efectivo el ajuste solicitado por el partido recurrente, toda vez que restar tal escaño traería una violación al principio de representación proporcional, que tiene por objeto asegurar la pluralidad de las instituciones políticas en el seno del Congreso del

⁴⁸ Datos obtenidos de la página oficial del IEPC, Acuerdo IEPC-CG-A/272/2024. Visible en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1405/ACUERDO%20IEPC.CG-A.272.2024%20ASIGNACI%C3%93N%20DIPUTACIONES%20RP.pdf>

Estado, y que es asignada, como ya se dijo conforme a la votación válida emitida, la cual es calculada al deducirse la votación total, los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total emitida.

Por ende, asignar la curul que le correspondió al Partido del Trabajo, se traduciría en modificar los sufragios que la ciudadanía formuló en la pasada Jornada Electoral, puesto que, la votación total es la máxima expresión de la voluntad de elegibilidad de los Gobernantes en el Estado.

A mayor abundamiento, es dable explicarse que, no existe una violación al ya mencionado principio de proporcionalidad pura, que busca guardar el equilibrio entre la sobre y subrepresentación entre los partidos políticos, en virtud de que de los cuadros antes referidos, se desprende que si bien el Partido del Trabajo cuenta con el porcentaje de sobrerrepresentación de un 4.10%, este no excede del límite de ella que lo es arriba del 8%, para efectos de reajustar las curules asignadas, acorde a lo dispuesto por el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional; ahí que resulten **infundados** los agravios expresados.

Similar criterio emitió la Sala Superior en las sentencias en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1400/2021; SUP-REC-1424/2021; y Recurso de Apelación SUP-RAP-0103/2024; y, SUP-REC-1560/2021; así como la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-1412/2021.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Político actor, lo procedente conforme derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, emitido por el Instituto de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación.



Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones asentadas en la **Consideración Séptima** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes, con copia autorizada de esta resolución, en los correos electrónicos autorizados; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en

relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la LIPEECH y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/125/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----